

RAWSON (CH), 15 de mayo de 2017

**DICTAMEN Nº 127/2017- CF**

**Ref. : ACTUACION 1649/2016**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**  
**S/INFORME Nº 56/16-F.7.**  
**S/REGLAMENTO DE CONTRATACIONES UEPP**

**Señor Presidente:**

Recibido el expediente de referencia en el que se ha procedido a analizar el Reglamento de Contrataciones de la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria.

El Relator Fiscal, responsable de la Fiscalía 7, consulta sobre la legalidad del Reglamento de Contrataciones que la propia UEPP ha dictado basándose en el texto de la Ley IV Nº 12 que exceptúa al organismo del régimen de la Ley II Nº 76.

El Organismo al dictar su Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución Nº 046/12-SIPySP, establece que toda contratación para provisión de servicios, bienes o ejecución de obras que efectúe la UEPP “se regirá por las disposiciones del presente reglamento”

Asimismo surge de los informes de Ingeniería, pertenecientes al Tribunal que Ud. preside, un problema adicional que consiste en el desdoblamiento intencional de las contrataciones de obra, tal lo expone el Sub-Coordinador General de la UEPP, debido a que en muchos casos se da la oportunidad de realizar obras cuando el Puerto de Rawson se encuentra desocupado, y en otros casos se encuentran dependiendo de la disponibilidad de fondos ya que “se debe autofinanciar, siendo un organismo que para su funcionamiento no recibe fondos del Tesoro Provincial, sino que el financiamiento es originado en el aporte de las distintas Administradoras Portuarias” limitándose a lo recibido la realización de obras.

De la lectura de la legislación incorporada a la presente Actuación así como de lo dictaminado por el Asesor Legal (folios 66/70) concluyo:

1) La excepción a la UEPP de aplicar la Ley II Nº 76 de manera alguna la exceptúa del cumplimiento de la Ley I Nº 11 tornando inaplicable el Reglamento de Contrataciones por lo que deberá sujetarse a la Ley de Obra Pública ya mencionada.

2) Esta sujeción a la Ley implicaría una modificación al criterio que hasta el momento ha sido aceptado por el Tribunal, ya que la aplicación de la Ley I Nº 11 impediría a todos los organismos cuya

función específica no sea la de ejecutar obra pública, la realización de las mismas, debiendo en éste caso la UEPP limitar su accionar a trabajos de reparación y mantenimiento cuyos montos no superen los que fija la reglamentación.

3) El criterio sostenido por la UEPP para desdoblar contrataciones es una práctica irregular por lo que corresponde sea observado.

Sr. Presidente, entiendo que correspondería al Tribunal fijar su posición respecto de los temas descriptos.-

Así me expido.-

Cr. Fernando OLAGARAY  
Contador Fiscal  
Tribunal de Cuentas